





**EXPEDIENTE:** 00075/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL GÓMEZTAGLE

por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Establecido lo anterior y atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**; el Comisionado Ponente adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar la legalidad o ilegalidad de la respuesta recaída la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00894/NEZA/IP/A/2011**.

III. Con el objeto de satisfacer lo prescrito en el artículo 75 Bis, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede al análisis de las razones o motivos de inconformidad sustentadas por **EL RECURRENTE** en su promoción del veinticinco de noviembre de dos mil once, que literalmente se hicieron consistir en que:

*“EVIDENTEMENTE LA RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL ARCHIVO ADJUNTO A LA CONTESTACIÓN NO CORRESPONDE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, POR LO QUE SE CONFIGURA LA NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN. ASIMISMO, DIVERSAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL PLENO DEL ITAIPEM ESTABLECEN QUE LA INTEGRACIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES QUE LOS AYUNTAMIENTOS ESTAN OBLIGADOS A PRESENTAR ANTE EL OSFEM NO SON JUSTIFICAN LA NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, COMO EN ESTE CASO SE PLANTEA. EN LA RESPUESTA, EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO PIDE QUE SE SOMETA ANTE EL COMITÉ INTERNO DE INFORMACIÓN UNA CLASIFICACIÓN POR 30 DÍAS DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CUAL NO SE LLEVA A CABO NI EXISTE MOTIVACIÓN NI FUNDAMENTO PARA QUE PROCEDA DICHA CLASIFICACIÓN. POR LO ANTERIOR SOLICITO SE REVOQUE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y SE ORDENE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS MISMOS TERMINOS EN QUE FUE REQUERIDA.”*

Son **fundados** tales argumentos y suficientes para conseguir el objetivo que con su expresión se pretende, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

Así tenemos, que conforme al proceso reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que culminó con el decreto publicado en el “Diario Oficial de la Federación” de veinte de julio de dos mil siete, por el que se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6 de ese Pacto Federal; el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos.











**EXPEDIENTE:** 00075/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNKEL GÓMEZTAGLE

*IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*

...

**Vigésimo Tercero.-** *La información se clasificará como reservada en los términos de fracción IV del artículo 20 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:*

*I. Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales;*

Lo anterior es así, ya que independientemente que los comprobantes de las transferencias y/o pagos electrónicos realizados por **EL SUJETO OBLIGADO** del uno al quince de diciembre del dos mil once, se encuentren en proceso de elaboración, integración y registro contable para ser remitidos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 350.-** *Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:*

- I. Información patrimonial.*
- II. Información presupuestal.*
- III. Información de la obra pública.*
- IV. Información de nómina.*

Dicho proceso no es motivo para que se clasifique la información pública requerida, ya que la entrega de los comprobantes de las transferencias y/o pagos electrónicos no impide u obstruye las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realiza el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a la información patrimonial, presupuestal, de la obra pública y de nómina que genera, administra o posee **EL SUJETO OBLIGADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 350 del mencionado Código Financiero de esta Entidad Federativa.

Siendo conveniente precisar, que considerando que la información pública solicitada es por el periodo comprendido del uno al quince de diciembre de dos mil once, tenemos que los primeros veinte días hábiles a que se refiere el numeral 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, transcurrieron del cinco de enero al primero de febrero de dos mil doce, por lo que a la fecha de aprobación de la presente resolución, la información requerida ya debe haber sido enviada para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, lo que permite arribar a la conclusión de que en el supuesto sin conceder que fuera procedente la clasificación por reserva de la información requerida por los motivos expresados por el servidor público habilitado al emitir el Oficio

**EXPEDIENTE:** 00075/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL GÓMEZTAGLE

HA/TM/0162/2011 de diecisiete de enero de dos mil doce, ha transcurrido el plazo previsto en el aludido Código Financiero, para que sea procedente la entrega de los comprobantes de las transferencias y/o pagos electrónicos, de ahí que no existe impedimento para la difusión de la información requerida.

Así mismo, se estima procedente precisar al **SUJETO OBLIGADO** que si bien es permisible que los comprobantes de las transferencias y/o pagos electrónicos, requeridas por **EL RECURRENTE**, contengan datos clasificados como reservados (número de cuenta bancaria) en términos de lo señalado en el ordinal 20 fracciones I a la VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; también es innegable para el caso de que así fuera, por tratarse de información pública y conforme a lo que disponen los artículos 2 fracción XIV, 30 fracción III y 49 del citado ordenamiento legal, **EL SUJETO OBLIGADO** no sólo se encontraba constreñido a permitir el acceso a dichas documentales en versión pública, sino que debe **notificar** a **EL RECURRENTE** el o los acuerdos respectivos, para que estuviera en posibilidad de conocer las razones, motivos o circunstancias objetivas especiales que conllevaron a la clasificación.

Al respecto se hace necesario invocar e contenido del artículo CUARENTA Y SIETE de los **“LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”**, publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra dispone:

*“**CUARENTA Y SIETE.** La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

- a). Lugar y fecha de la resolución;*
- b). El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d). El razonamiento lógico que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción y supuesto que se actualiza.*
- e). El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la ley;*
- g). El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información.*
- h) El informe del solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo.*





